



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE DUQUE  
INTEGRADA EN LITIS: LUZ MARINA TABORDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 760013105007202100013-01**

Acta número: 028

Audiencia pública número: 347

**AUTO N° 136**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 148 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 14 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario a la señora LUZ MARINA TABORDA; en la que declaró que tanto la demandante como la integrada en litis tenían derecho a sustituir la pensión de vejez de ROBERTO VELEZ CASTAÑEDA, a partir del 22 de junio de 2019, distribuyendo la mesada pensional en un 73.51% a favor de la señora Luz Marina Taborda y el restante 26.49% a favor de la señora Luz Marina Duque. Liquidando el correspondiente retroactivo al 31 de julio de

2021, determinando que a la señora Luz Marina Taborda correspondía \$26.005.903 y a la demandante, Luz Marina Duque: \$9.371.464

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial, emitiéndose la sentencia número 206 del 07 de julio de 2022, modificando la providencia de primera instancia solo para actualizar el valor del retroactivo pensional, disponiéndose lo siguiente:

***“PRIMERO.- MODIFICAR*** el numeral tercero de la sentencia número 148 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en que quedará así:

*A ) CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR, la suma de \$39.220.406.52, que corresponde al retroactivo pensional generado del 22 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional anual, que determinó el A quo. Debiendo seguir reconociendo la entidad demandada a partir de junio del año 2022, una mesada pensional por valor de \$1.029.613.97, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley. Igualmente, deberá cancelar todo el retroactivo pensional causado debidamente indexado.*

*B) CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE, la suma de \$13.334.348.36, que corresponde al retroactivo pensional generado del 22 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional anual, que determinó el A quo. Debiendo seguir reconociendo la entidad demandada a partir de junio del año 2022, una mesada pensional por valor de \$371.030.080, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.*

*Igualmente, deberá cancelar todo el retroactivo pensional causado debidamente indexado.*

*SEGUNDO.- **CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 148 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.”*

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante correo remitido al juzgado de origen, elevó escrito solicitando la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, en cuanto al valor de la mesada a favor de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, se procede a realizar de nuevo la liquidación, tomando todo el valor del retroactivo pensional generado desde el 22 de junio de 2019 y aplicando el porcentaje que corresponde a cada una de las beneficiarias de la sustitución pensional, como puede observarse en el siguiente cuadro:

año	reajuste	valor mesada	PORCENTAJE SRA.LUZ MARINA TABORDA 73,51%	PORCENTAJE SRA.LUZ MARINA DUQUE 26,49%
2019		<b>1.257.326,00</b>	924.260,34	333.065,66
2020	3,80%	1.305.104,39	959.382,24	345.722,15
2021	1,61%	1.326.116,57	974.828,29	351.288,28
2022	5,62%	1.400.644,32	1.029.613,64	371.030,68

Determinado el valor que corresponde a cada beneficiaria, se extrae el retroactivo al mes de 30 de mayo de 2022, de acuerdo con las siguientes operaciones:

<b>LUZ MARINA TABORDA</b>			
AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.019	924.260,34	7,26	6.710.130,09
2.020	959.382,24	13	12.471.969,06
2.021	974.828,29	13	12.672.767,76
2.022	1.029.613,64	5	5.148.068,20
<b>TOTAL</b>			<b>37.002.935,11</b>

En el proveído de primera instancia, al realizarse las operaciones matemáticas se anotó que la entidad demandada debía reconocer a la llamada en litis, señora LUZ MARINA TABORDA

la suma de \$39.220.406.52, cuando realmente correspondía la suma de \$37.002.935.11, retroactivo generado desde el 22 de junio de 2019 al 30 de mayo de 2022, y la mesada pensional a partir del 01 de junio de 2022 a favor de la señora LUZ MARINA TABORDA será de \$1.029.631.64, que haciendo la aproximación del peso, quedará en \$1.029.632.00

En relación con la señora LUZ MARINA DUQUE el retroactivo generado al 30 de mayo de 2022 es el siguiente de acuerdo con las siguientes operaciones aritméticas:

LUZ MARINA DUQUE			
AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.019	333.065,66	7,26	2.418.056,67
2.020	345.722,15	13	4.494.387,98
2.021	351.288,28	13	4.566.747,63
2.022	371.030,68	5	1.855.153,40
<b>TOTAL</b>			<b>13.334.345,68</b>

En el proveído de primera instancia, al indicarse el valor de la mesada pensional a partir del 01 de junio de 2022, sería de “**\$371.030.080**”, cuando realmente corresponde a \$371.030.68, que se aproximado al peso queda en \$371.031.

En tal sentido se ha de corregir el numeral primero de la sentencia número 206 del 07 de julio de 2022, objeto del grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO** el numeral primero de la sentencia número 206 del 07 de julio de 2022, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedará así:

A) CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a la señora LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR, la suma de **\$37.002.935,11**, que corresponde al retroactivo pensional generado del 22 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional anual, que determinó el A quo. Debiendo seguir reconociendo la entidad demandada a partir de junio del año 2022, una mesada pensional por valor de \$1.029.613.64, que, haciendo la aproximación del peso, quedará en **\$1.029.614,00**. Suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley. Igualmente, deberá cancelar todo el retroactivo pensional causado debidamente indexado.

B) CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a pagar a la señora LUZ MARINA DUQUE DUQUE, la suma de **\$13.334.345,68**, que corresponde al retroactivo pensional generado del 22 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2022, incluida una mesada adicional anual, que determinó el A quo. Debiendo seguir reconociendo la entidad demandada a partir de junio del año 2022, una mesada pensional por valor \$371.030,68, que se aproximado al peso queda en **\$371.031,00**

**SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S. y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE DUQUE

APODERADO: MOISES AGUDELO AYALA  
myabogados@hotmail.com

INTEGRADA EN LITIS: LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR  
APODERADO: EDINSON LOPEDA MURIEL  
edilopeda@hotmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
APODERADA: JESICA URREGO  
[Jessicaurrego89@gmail.com](mailto:Jessicaurrego89@gmail.com)  
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Cúmplase,

**Los Magistrados**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

Magistrado



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 007-2021-00013-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZALEZ RANGEL**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**RADICACIÓN: 76001310501220200014301**

**AUTO N° 137**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 022 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 12 de mayo de 2021, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JORGE ELIECER GONZALEZ RANGEL en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en la que pretendía el actor que se declarara la nulidad de la afiliación que hizo al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A.; en consecuencia, se declare que se encuentra legal y válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES. Solicita, además, que se declare que es beneficiario del régimen de transición, razón por la cual reclama el reajuste de la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con aplicación de una tasa de reemplazo del 87% al IBL reconocido administrativamente por COLPENSIONES.

Debiendo la demandada debe reconocer y pagar las diferencias que se generen debidamente indexadas. Peticiones que fueron atendidas en primera instancia.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta, siendo la misma modificada sólo en la parte correspondiente a la actualización del valor del retroactivo pensional, a través de la sentencia número 291 del 30 de agosto de 2022, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 6 de la sentencia número 022, así como del auto interlocutorio número 446, providencias emitidas el 12 y de mayo de 2021, respectivamente, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cal, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor **JORGE ELIECER GONZALEZ RANGEL**, debidamente indexada, la suma de \$39,796,291 por concepto de diferencias pensionales liquidadas desde el 06 de mayo de 2016 actualizadas al 31 de agosto de 2022, y a continuar cancelando a partir del mes de septiembre del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2,138,589.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 022 y el auto interlocutorio número 446, providencias emitidas el 12 de mayo de 2021, respectivamente, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cal, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de ambas demandadas y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada parte pasiva.”

La apoderada judicial ha presentado memorial, con el siguiente contenido:

*“Respetuosamente solicito CORREGIR la sentencia No. 0291 del 30 de agosto de 2022, en el sentido de determinar que el valor adeudado por diferencia de mesadas pensionales a favor de mi representado entre el 06 de mayo de 2016 y el 30 de agosto de 2022, a razón de 14 mesadas al año es de \$40.301.778, y no de \$39.796.291 como allí quedó, tal como se demuestra en el detalle siguiente...:*

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“

***“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

Para determinar si hay lugar a la solicitud de corrección solicitada por la parte actora, la Sala, cita la parte considerativa de la sentencia número 291 del 30 de agosto de 2022, emitida por esta entidad.

*“Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas causadas desde el 06 de mayo de 2016 y actualizadas al 31 de agosto de 2022, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el A.L. 01 de 2005 al respecto, porque el derecho pensional se reconoce a partir del año 2009, sin superar los 3 salarios mínimos legales, por lo tanto, el retroactivo generado ascienden a la suma de \$39.796.291, tal y como se evidencia en los siguientes cálculos:*

<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>MESADA CALCULADA POR EL AQUO</b>	<b>MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES</b>	<b>DIFERENCIAS</b>
2009	2.00%	\$1,339,769	\$1,022,259	\$317,510
2010	3.17%	\$1,366,564	\$1,042,704	\$323,860
2011	3.73%	\$1,409,884	\$1,075,758	\$334,127
2012	2.44%	\$1,462,473	\$1,115,884	\$346,589
2013	1.94%	\$1,498,158	\$1,143,111	\$355,046
2014	3.66%	\$1,527,222	\$1,165,288	\$361,934
2015	6.77%	\$1,583,118	\$1,207,937	\$375,181
2016	5.75%	\$1,690,295	\$1,289,714	\$400,581
2017	4.09%	\$1,787,487	\$1,363,873	\$423,614
2018	3.18%	\$1,860,595	\$1,419,655	\$440,940
2019	3.80%	\$1,919,762	\$1,464,800	\$454,962
2020	1.61%	\$1,992,713	\$1,520,463	\$472,250
2021	5.62%	\$2,024,796	\$1,544,942	\$479,854
2022		\$2,138,589	\$1,631,768	\$506,821

<b>PERIODOS</b>		<b>VALOR DIFERENCIAS</b>	<b>MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>			
06/05/2016	31/05/2016	\$ 400,581	0.83	\$ 333,817
01/06/2016	30/06/2016	\$ 400,581	2	\$ 801,161
01/07/2016	31/07/2016	\$ 400,581	1	\$ 400,581
01/08/2016	31/08/2016	\$ 400,581	1	\$ 400,581
01/09/2016	30/09/2016	\$ 400,581	1	\$ 400,581
01/10/2016	31/10/2016	\$ 400,581	1	\$ 400,581

01/11/2016	30/11/2016	\$ 400,581	2	\$ 801,161
01/12/2016	31/12/2016	\$ 400,581	1	\$ 400,581
01/01/2017	31/01/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/02/2017	28/02/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/03/2017	31/03/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/04/2017	30/04/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/05/2017	31/05/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/06/2017	30/06/2017	\$ 423,614	2	\$ 847,228
01/07/2017	31/07/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/08/2017	31/08/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/09/2017	30/09/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/10/2017	31/10/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/11/2017	30/11/2017	\$ 423,614	2	\$ 847,228
01/12/2017	31/12/2017	\$ 423,614	1	\$ 423,614
01/01/2018	31/01/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/02/2018	28/02/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/03/2018	31/03/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/04/2018	30/04/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/05/2018	31/05/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/06/2018	30/06/2018	\$ 440,940	2	\$ 881,880
01/07/2018	31/07/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/08/2018	31/08/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/09/2018	30/09/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/10/2018	31/10/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/11/2018	30/11/2018	\$ 440,940	2	\$ 881,880
01/12/2018	31/12/2018	\$ 440,940	1	\$ 440,940
01/01/2019	31/01/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/02/2019	28/02/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/03/2019	31/03/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962

01/04/2019	30/04/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/05/2019	31/05/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/06/2019	30/06/2019	\$ 454,962	2	\$ 909,924
01/07/2019	31/07/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/08/2019	31/08/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/09/2019	30/09/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/10/2019	31/10/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/11/2019	30/11/2019	\$ 454,962	2	\$ 909,924
01/12/2019	31/12/2019	\$ 454,962	1	\$ 454,962
01/01/2020	31/01/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/02/2020	29/02/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/03/2020	31/03/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/04/2020	30/04/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/05/2020	31/05/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/06/2020	30/06/2020	\$ 472,250	2	\$ 944,501
01/07/2020	31/07/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/08/2020	31/08/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/09/2020	30/09/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/10/2020	31/10/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/11/2020	30/11/2020	\$ 472,250	2	\$ 944,501
01/12/2020	31/12/2020	\$ 472,250	1	\$ 472,250
01/01/2021	31/01/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/02/2021	28/02/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/03/2021	31/03/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/04/2021	30/04/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/05/2021	31/05/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/06/2021	30/06/2021	\$ 479,854	2	\$ 959,707
01/07/2021	31/07/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/08/2021	31/08/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854

01/09/2021	30/09/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/10/2021	31/10/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/11/2021	30/11/2021	\$ 479,854	2	\$ 959,707
01/12/2021	31/12/2021	\$ 479,854	1	\$ 479,854
01/01/2022	31/01/2022	\$ 506,821	1	\$ 506,821
01/02/2022	28/02/2022	\$ 506,821	1	\$ 506,821
01/03/2022	31/03/2022	\$ 506,821	1	\$ 506,821
01/04/2022	30/04/2022	\$ 506,821	1	\$ 506,821
01/05/2022	31/05/2022	\$ 506,821	1	\$ 506,821
01/06/2022	30/06/2022	\$ 506,821	1	\$ 506,821
01/07/2022	31/07/2022	\$ 506,821	1	\$ 506,821
01/08/2022	31/08/2022	\$ 506,821	1	\$ 506,821
<b>TOTAL DIFERENCIAS RETROACTIVAS ADEUDADAS</b>				<b>\$ 39,796,291</b>

En efecto le asiste razón a la apoderada de la parte activa, porque para el año 2022, se omitió la mesada adicional de junio, como se observa en la relación anterior, por lo tanto, la Sala hace nuevamente la liquidación,

año	mesada	n. de mesadas	total
2016	400.581,00	9,83	3.937.711,23
2017	423.614,00	14	5.930.596,00
2018	440.940,00	14	6.173.160,00
2019	454.962,00	14	6.369.468,00
2020	472.250,00	14	6.611.500,00

2021	479.854,00	14	6.717.956,00
2022	506.821,00	9	4.561.389,00
Total			40.301.780,23

De acuerdo con las operaciones matemáticas al actor se le adeuda por concepto de retroactivo generado por las diferencias en el valor de la mesada pensional la suma de **\$40.301.780.23**, lo que conllevará a modificarse la sentencia número 291 del 30 de agosto de 2022.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**1.- CORREGIR** el numeral primero de la sentencia 291 del 30 de agosto de 2022, el cual quedará así:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 6 de la sentencia número 022, así como del auto interlocutorio número 446, providencias emitidas el 12 y de mayo de 2021, respectivamente, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cal, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor **JORGE ELIECER GONZALEZ RANGEL**, debidamente indexada, la suma de **\$40.301.780.23** por concepto de diferencias pensionales liquidadas desde el 06 de mayo de 2016 actualizadas al 31 de

agosto de 2022, y a continuar cancelando a partir del mes de septiembre del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2,138,589.

**2.- Notificar la presente providencia**

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZALEZ RANGEL

APODERADA: ANA ODILIA HOYOS GOMEZ

Correo electrónico:

[Anao.hoyos@gmail.com](mailto:Anao.hoyos@gmail.com)

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADO: DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

APODERAD . GABRIELA RESTREPO CAICEDO

Correo electrónico:

[grestrepo@godoycordoba.com](mailto:grestrepo@godoycordoba.com)

Los Magistrados,



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño M.', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

Rad. 012-2020-00143-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS**

**DEMANDADO: EMCALI EICE ESP**

**RADICACIÓN: 760013105017020190074901**

**AUTO N° 138**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 069 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS en contra de EMCALI EICE ESP, declarando probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, siendo la misma revocada, a través de la sentencia número

280 del 30 de agosto de 2022, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 069 del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1. *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, respecto a las diferencias del valor de la mesada pensional del señor CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS causadas antes del 09 de septiembre de 2019. Y no probadas las demás excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP.*
2. *DECLARAR que los valores recibidos por el señor CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS por concepto de primas proporcionales de vacaciones y de antigüedad cancelados por EMCALI EICE ESP tiene la connotación de factor salarial para liquidar la mesada pensional convencional, al haber sido cancelados durante el último año de servicios.*
3. *CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP a pagar al señor CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS la suma de \$39.338.624, que corresponde a las diferencias pensionales generadas desde el 09 de septiembre de 2019 al 30 de julio de 2022, incluidas una mesada adicional anual.*
4. *CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP a pagar al señor CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS el valor del retroactivo pensional causado hasta el momento en que se haga el pago efectivo de las diferencias pensionales debidamente indexado.*
5. *DECLARAR que la mesada pensional a cargo de EMCALI EICE ESP a partir del mes de agosto de 2022 es por valor de \$5.294.028.03, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.*
6. *COSTAS en primera instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del demandante*

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a la entidad demandada y a favor del promotor del litigio. Fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La apoderada judicial del actor solicita corrección de ese proveído indicando:

“1. Se cometió un error de dedo en el Numeral 1 del resolutivo PRIMERO, que declaró probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas antes del 9 de septiembre de 2019.

Lo anterior por cuanto no concuerda con la parte considerativa, en la cual se expuso que:

*“la reclamación administrativa fue presentada el 9 de septiembre de 2019 como se observa a folios 111, (...), por lo tanto, las diferencias pensionales causadas antes del 9 de septiembre de 2016 están prescritas”.*

Por lo tanto, se debe corregir dicho numeral declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto del valor de las diferencias de la mesada pensional causadas *antes del 9 de septiembre de 2016*

2. A pesar de que en la parte considerativa se expuso que *“las diferencias pensionales causadas antes del 9 de septiembre de 2016 están prescritas”*, al efectuar las operaciones matemáticas se liquidó erróneamente desde la fecha de la reclamación administrativa 9 de septiembre de 2019..”:

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*“ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”.*

A su vez el artículo 286 de la misma obra, dispone:

***“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

En efecto le asiste razón a la apoderada de la parte activa, porque al hacer la Sala el análisis de la excepción de prescripción, señaló:

*“Para determinar el valor del retroactivo pensional, es necesario hacer el análisis de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y para ello partimos de la data en que surge el reconocimiento de la pensión, 29 de mayo de 2006 y la reclamación administrativa fue presentada el 09 de septiembre de 2019 como se observa a folios 111, habiendo transcurrido entre esas datas más de los tres años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, las diferencias pensionales causadas antes del 09 de septiembre de 2016 están prescritas. Además, teniéndose en cuenta de la fecha de la reclamación, 09 de septiembre de 2019 a la de presentación de la demanda 23 de octubre de 2019, no operó entre esas fechas el fenómeno extintivo e las obligaciones.”*

Reiterando la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

1. *“DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, respecto a las diferencias del valor de la mesada pensional del señor CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS causadas antes del 09 de septiembre de 2019. Y no probadas las demás excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP.”*

Encontrando la Sala que hay un error en la parte motiva con relación a la parte resolutive, razón por la cual se hace necesario dar aplicación al artículo 285 del CGP, antes citado, aclarando la sentencia número 280 del 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar en la parte resolutive que la excepción de prescripción prospera de manera parcial respecto a las diferencias del valor de la mesada pensional causadas antes del **09 DE SEPTIEMBRE DE 2016**.

Con el cambio de la fecha en que opera la excepción de prescripción, de acuerdo con el análisis que realizó la Sala en la sentencia número 280 del 30 de agosto de 2022, se debe atender la corrección aritmética, efectuándose las siguientes operaciones matemáticas, pero para ello se tendrán en cuenta los valores que corresponden a la mesada pensional a partir del 2006, como se indicó en la sentencia 280 del 30 de agosto de 2022, estos, es:

*“El valor de la diferencia se reajuste de conformidad con los IPC, para dar el siguiente resultado:*

<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>DIFERENCIA</b>
2006	4,48%	\$581.587,13
2007	5,69%	\$607.642,23
2008	7,67%	\$642.217,08
2009	2,00%	\$691.475,13
2010	3,17%	\$705.304,63
2011	3,73%	\$727.662,79
2012	2,44%	\$754.804,61
2013	1,94%	\$773.221,84
2014	3,66%	\$788.222,34
2015	6,77%	\$817.071,28
2016	5,75%	\$872.387,01
2017	4,09%	\$922.549,26
2018	3,18%	\$960.281,52
2019	3,80%	\$990.818,48
2020	1,61%	\$1.028.469,58
2021	5,62%	\$1.045.027,94
2022		\$1.103.758,51

Ahora se hace la liquidación de las mesadas adeudadas desde el 09 de septiembre de 2016 al 30 de julio de 2022:

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
09/09/2016	30/09/2016	\$ 872.387	0,73	\$ 639.750
01/10/2016	31/10/2016	\$ 872.387	1	\$ 872.387
01/11/2016	30/11/2016	\$ 872.387	2	\$ 1.744.774
01/12/2016	31/12/2016	\$ 872.387	1	\$ 872.387
01/01/2017	31/01/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/02/2017	28/02/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/03/2017	31/03/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/04/2017	30/04/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/05/2017	31/05/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/06/2017	30/06/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/07/2017	31/07/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/08/2017	31/08/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/09/2017	30/09/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/10/2017	31/10/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/11/2017	30/11/2017	\$ 922.549	2	\$ 1.845.099
01/12/2017	31/12/2017	\$ 922.549	1	\$ 922.549
01/01/2018	31/01/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282

01/02/2018	28/02/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/03/2018	31/03/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/04/2018	30/04/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/05/2018	31/05/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/06/2018	30/06/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/07/2018	31/07/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/08/2018	31/08/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/09/2018	30/09/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/10/2018	31/10/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/11/2018	30/11/2018	\$ 960.282	2	\$ 1.920.563
01/12/2018	31/12/2018	\$ 960.282	1	\$ 960.282
01/01/2019	31/01/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/02/2019	28/02/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/03/2019	31/03/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/04/2019	30/04/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/05/2019	31/05/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/06/2019	30/06/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/07/2019	31/07/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/08/2019	31/08/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/09/2019	30/09/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/10/2019	31/10/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/11/2019	30/11/2019	\$ 990.818	2	\$ 1.981.637
01/12/2019	31/12/2019	\$ 990.818	1	\$ 990.818
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470

01/07/2020	31/07/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1.028.470	2	\$ 2.056.939
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1.028.470	1	\$ 1.028.470
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1.045.028	2	\$ 2.090.056
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1.045.028	1	\$ 1.045.028
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1.103.759	1	\$ 1.103.759
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1.103.759	1	\$ 1.103.759
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1.103.759	1	\$ 1.103.759
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1.103.759	1	\$ 1.103.759
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1.103.759	1	\$ 1.103.759
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1.103.759	1	\$ 1.103.759
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1.103.759	1	\$ 1.103.759
<b>TOTAL DIFERENCIAS RETROACTIVAS ADEUDADAS</b>				<b>\$ 76.168.516</b>

Al darse aplicación a los artículos 285 y 286 del CGP, se modificará la sentencia de segunda instancia, declarándose que la excepción de prescripción opera respecto a las diferencias pensionales causadas ante del 09 de septiembre de 2016, como corresponde al análisis realizado en la parte motiva de la sentencia 280 del 30 de agosto de 2022 y **el valor del retroactivo pensional causado desde el 09 de septiembre de 2016 y liquidado al 30 de julio de 2022 es de \$76.168.516.**

## DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**1.- CORREGIR** el numeral primero y de éste, los sub numerales 1 y 3 de la sentencia número 280 del 30 de agosto de 2022, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, los cuales quedaran así:

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 069 del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

*1.DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, respecto a las diferencias del valor de la mesada pensional del señor CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS causadas antes del **09 de septiembre de 2016**. Y no probadas las demás excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP.*

3. **CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** a pagar al señor **CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS** la suma de **\$76.168.516**, que corresponde a las diferencias pensionales generadas desde el 09 de septiembre de **2016 al 30 de julio de 2022, incluidas una mesada adicional anual.**

2.- Notificar la presente providencia

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ARANGO BARRIOS

APODERADA: CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS

[info@calidadjuridica.com](mailto:info@calidadjuridica.com)

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

APODERADO: CARLOS ANDRES ORTIZ

[carlaortiz@emcali.com](mailto:carlaortiz@emcali.com)

Los Magistrados,



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

Magistrada

Rad. 017-2019-00749-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: MARIA NELLY LOPEZ DE ORTIZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

**RADICACIÓN: 760013105002201800003-01**

Acta número: 028

Audiencia pública número: 348

**AUTO N°139**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 115 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA NELLY LOPEZ DE ORTIZ en contra de COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en la que

absolvió a las entidades demandadas de las pretensiones propuestas por la parte actora. Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación.

Esta Sala de decisión emite la sentencia número 232 del 28 de julio de esta anualidad, en la que resolvió:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 115 del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, 2 objeto de apelación, para en su lugar:

1. *Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 13 de junio de 2014.*
2. *Declarar que la señora MARIA NELLY LOPEZ DE ORTIZ prestó sus servicios como madre comunitaria al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el período correspondiente a 15 de mayo de 1993 al 04 de enero de 2016.*
3. *DECLARAR que la señora MARIA NELLY LOPEZ DE ORTIZ tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición, derecho que se causó el 30 de agosto de 2005.*
4. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora MARIA NELLY LOPEZ DE ORTIZ, a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo pensional con corte al 30 de julio de 2022, corresponde a la suma de \$89.592.112, debiendo COLPENSIONES seguir cancelando la mesada pensional a partir del mes de agosto de 2022, en suma igual al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales.*
5. *ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a realizar las diligencias que sean necesarias ante el Fondo de Solidaridad Pensional, a fin de que esa entidad cancele a COLPENSIONES el cálculo actuarial de conformidad con el Decreto 605 de 2013. Sin que pueda la entidad de seguridad social dejar de cancelar la mesada pensional a la actora mientras se surta ese trámite administrativo.*
6. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA NELLY LOPEZ DE ORTIZ el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de la sentencia debidamente indexado y de ahí en adelante reconocerá y cancelará los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

7. *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, salvo a lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes a la seguridad social en salud, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, los que deben ser transferidos a la EPS a la que se encuentre vinculada o se vincule la actora. E igualmente descontará el valor indexado que corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la actora*

**SEGUNDO.- COSTAS** *en ambas instancias a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a favor de la promotora del litigio. Fijense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

La apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó a la Secretaría del Tribunal Superior de Cali, el día 01 de agosto de 2022 solicitud de aclaración de la providencia de segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dura, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceden contra la providencia objeto de aclaración”*

La petición que eleva la apoderada de una de las entidades que integran la pasiva y que cita textualmente de la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial, corresponderá al ICBF como ex empleador de la actora, responder por el cálculo actuarial reclamado, que corresponde a los primeros años de vinculación de la actora a esa entidad, porque la promotora de esta acción de conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, siempre debió ser una cotizante obligatoria del sistema, cuya afiliación está en cabeza del empleador, artículo 20 de la misma ley.”*

Más adelante, la peticionaria afirma que *“dista de lo planteado por el tribunal en líneas inmediatamente anteriores, ya que como se cita en las normas referenciadas el responsable del pago actuarial sería el fondo de solidaridad pensional y no ICBF”*. Más adelante, expone que la providencia de segunda instancia no ha atendido el ordenamiento jurídico que rige para las madres comunitarias, citando el objeto social del ICBF y sus funciones, para finalizar, asegurando que esa entidad no tiene relación o vínculo laboral con la demandante y que la certificación está firmada por un tercero.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 285 del CGP, antes citado textualmente, porque la aclaración se debe solicitar cuando existen concepto o frases que ofrezcan duda *“siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia”* y de acuerdo con las expresiones de la peticionaria, hace referencia a la parte motiva de la providencia de segunda instancia. Además, si se da una lectura a la parte resolutive de la sentencia, se determinó la existencia del vínculo laboral y de ahí surge la obligación del ICBF como empleador, quien no tiene a cargo el pago del cálculo actuarial, pero si de hacer las diligencias ante el Fondo de Solidaridad Pensional, a fin de que esa entidad cancele a COLPENSIONES éste de conformidad con el Decreto 605 de 2013.

Bajo las anteriores consideraciones se niega la aclaración de la sentencia número 232 del 28 de julio de 2022, por improcedente, máxime que el mismo órgano que emitió la providencia no puede revocarla, ni reformarla, como lo dispone el artículo 286 del CGP.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia número 232 del 28 de julio de 2022, emitida por esta Sala de Decisión Judicial, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia.

DEMANDANTE: MARIA NELLY LOPEZ DE ORTIZ

APODERADA: SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIERREZ

[sparias@holguinabogados.com](mailto:sparias@holguinabogados.com)

DEMANDADOS.

COLPENSIONES

APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA

[Jdarcila25@gmail.com](mailto:Jdarcila25@gmail.com)

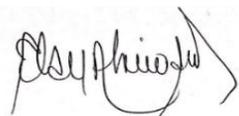
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

APODERADA: MARIA SARA SALAS

www.icbf.gov.co

Cúmplase,

Los Magistrados



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

**Rad. 002-2018-00003-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RADICACIÓN: 760013105004202100026-01**

**AUTO N°140**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 016 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 31 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA ELENA GONZALEZ en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS, en la que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y ordenó a COLFONDOS S.A que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, bonos pensionales si los hay y gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a

cargo de su propio patrimonio. Ordena a COLPENSIONES a recibir de COLFONDOS S.A. la totalidad de lo ahorrado por la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, Bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, ordenando también a Colpensiones que afilie nuevamente a la demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, emitiéndose la sentencia número 284 del 30 de agosto de 2022, en la que dispuso:

***“PRIMERO. - MODIFICAR*** el numeral tercero de la sentencia número 016 del 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES tantos los aportes y rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos durante el tiempo que estuvo afiliada la actora al régimen de ahorro individual, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexadas. Valores que recibirá COLPENSIONES

***SEGUNDO.- CONFIRMAR*** en lo restante la sentencia número 16 del 31 de enero 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y consulta

**TERCERO. - COSTAS** en esta instancia cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”

El apoderado judicial de Colpensiones solicita la aclaración de la sentencia, porque el recurso fue interpuesto por COLPENSIONES y se le ha condenado en costas y que en los alegatos de conclusión, expuso:

Que de accederse las pretensiones de la demanda, no solo deberá trasladarse aportes, semanas cotizadas, porcentaje designado al fondo de garantía de pensión mínima y bonospensionales, puesdeben trasladarse todos los rubros entre estos las primas previsionales, para los riesgos de invalidez, vejes y muerte (IVM), todos estos valores debidamente indexados. También el dinero debe trasladarse debidamente indexado, así mismo, deberán trasladarse todos los recursos consus respectivos rendimientos que generó la afiliación al RAIS. (SL782 de 2021) (pdf.08).

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dura, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que proceden contra la providencia objeto de aclaración”*

La petición que eleva el apoderado de una de las entidades que integran la pasiva, es la aclaración de la condena en costas impuestas en esta instancia. Pero al revisarse el proveído claramente se establece que la única parte apelante fue COLPENSIONES, cuyos argumentos pretendían la revocatoria de la sentencia, por consiguiente, al no salir adelante el recurso de alzada es condena en costas como lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

De otro lado, el hecho que en los alegatos de conclusión se haga referencia al evento de mantenerse la decisión de primera instancia, sea condenado la administradora de fondo de pensiones del RAIS convocada al proceso. Son argumentos nuevos, recordándole al profesional del derecho que de conformidad con el artículo 66 A del CPL y SS, que la sentencia de primera instancia debe estar acorde con las materias del objeto del recurso de apelación. Por lo tanto, los alegatos de conclusión no pueden convertirse en una reforma del recurso de apelación que sólo es formulado una vez proferida la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con los argumentos expuestos en el escrito de solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 285 del CGP, antes citado textualmente, porque la aclaración se debe solicitar cuando existen concepto o frases que ofrezcan duda *“siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia”*, donde el peticionario no hace alusión a conceptos o frases que contiene la parte resolutive que ofrezcan duda; pero de todas maneras la Sala de acuerdo con las anteriores consideraciones da respuesta a la parte demandada a la solicitud.

Bajo las anteriores consideraciones se niega la aclaración de la sentencia número 284 del 30 de agosto de 2022, por improcedente, máxime que el mismo órgano que emitió la providencia no puede revocarla, ni reformarla, como lo dispone el artículo 286 del CGP.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia número 284 del 30 de agosto de 2022, emitida por esta Sala de Decisión Judicial, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia.

DEMANDANTE: GLORIA ELENA GONZALEZ MELGUIZO

APODERADA: DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO

Perez.asesoresjuridicos@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: ALVARO JAVIER SALAZAR

Correo:

ALVAROSALAZAR1807@GMAIL.COM

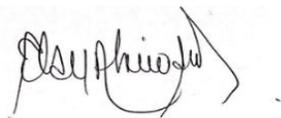
COLFONDOS S.A.

APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO

[Lucero.fernandezh@gmail.com](mailto:Lucero.fernandezh@gmail.com)

Cúmplase,

**Los Magistrados**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

*Clara Niño*

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 004-2021-00026-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**REF:** ORD. ORDINARIO LABORAL

**DTE:** CARLOS HUMBERTO DELGADO RODRIGUEZ

**DDO:** LABORATORIOS LAVERLAM S.A. Y OTROS

**RAD:** 76001 31 05 006 2012 00735 03

**AUTO N° 134**

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil dos mil veintidós  
(2022)

De la revisión del expediente de la referencia, se pudo establecer por esta Sala que quien conoció por primera vez del proceso ordinario fue el Mag. Doctor GERMAN VARELA COLLAZOS, por lo que su reparto corresponde al despacho a su cargo, conforme lo dispone el numeral 5° del Artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

Por la Secretaría de esta Corporación devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado No. 76001 31 05 006 2012 00735 03, a efectos de que se distribuya al Mag. Dr. GERMAN VARELA COLLAZOS, toda vez que el despacho a su cargo conoció previamente del proceso.

**NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente



**SALA LABORAL –SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: GILBERTO ARENAS JOYAS**  
**DDO: EMCALI EICE ESP**  
**RAD: 010-2014-00414-01**

**Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022**  
**Auto No.1080**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2754-2022 del 29 de junio de 2022, mediante el cual declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 155 del 24 de junio de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2021-00216- 01 (383/2022)

**DTE : JUAN PABLO ZAMORA VALLECILLA**

**VS. COLPENSIONES – PROTECCION S.A..**

**AUTO N.1075**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en contra de la sentencia Número 155 del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-015-2020-002202- 01 (384/2022)

**DTE : PASCUAL ANTONIO ESTRADA GARCES**

**VS. COLPENSIONES – PORVENIR-COLFONDOS-SKANDIA**

**AUTO N.1076**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en contra de la sentencia Número 164 del 8 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2012-00448- 01 (382/2022)

**DTE : FRANKLIN VASQUEZ**

**VS. COLFONDOS S.A.**

Llamado en Garantía(a): SEGUROS DE VIDA BOLÍVAR S.A. Vinculados: JHON JAIRO VÁSQUEZ VALENCIA HEREDEROS DETERMINADOS EN INDETERMINADOS DE LAS SRAS. LUZ STELLA GALLEGO PEÑA, LILIANA CAMPO MINA

(ACUMULADO) JHON JAIRO VASQUEZ VALENCIA (RAD.004 2012 001008 01)

**AUTO N.1077**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto demandante, demandado y el llamado en garantía y el grado jurisdiccional de consulta a favor de UZ STELLA GALLEGO PEÑA, LILIANA CAMPO MINA, a la de la sentencia Número 59 del 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente